



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0095- 2026 – MDT/GM

Túcume, 11 de junio del 2026.

VISTO:

El **INFORME LEGAL N° 089-2026-MDT/OGAJ**, de fecha 11 de junio del 2026, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; **MEMORANDUM N° 0214-2026-GM/MDT**, de fecha 09 de junio del 2026, el Gerente Municipal; **INFORME N° 0184-2026-MDT-OGA/EGZG**, de fecha 08 de junio del 2026, el Jefe de la Oficina General de Administración; **INFORME N° 1051-2026-MDT/OAyP**, de fecha 05 de junio del 2026, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio; **EXPEDIENTE N° 3652-2026**, de fecha 25 de mayo del 2026, el Representante Legal de Obra Construcciones S.R.L; **EXPEDIENTE N° 3649-2026**, de fecha 25 de mayo del 2026, la Gerente General de la Empresa CFC Constructores y Consultores S.A.C; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° del Título Preliminar, Artículo 20° Inciso 6) y Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, y la Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante **ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2023-MDT**, de fecha 20 de noviembre del 2023., se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Túcume, instrumento de gestión interna en el que se incluyen las funciones específicas de cada uno de los órganos consultivo, de línea, de apoyo y de asesoramiento de la institución;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, publicada en Separata Especial del diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2024, ha derogado la Ley N° 30225 salvo su Décima Disposición Complementaria Final, siendo que la mencionada derogación entrará en vigencia luego de 90 días calendario de haberse publicado su reglamento, conforme lo dispone la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069;

Que, el literal b) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas señala que, la autoridad de la gestión administrativa, es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los gobiernos locales es la Gerencia Municipal;

Que, el artículo 70 de la Ley N°32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”, que señala: **“Nulidad de actos de procedimentales. 70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: b) Cuando contravengan las normas legales. c) [...]”; tratándose de la afectación de principios rectores del proceso de contratación previstos en el artículo 5 de la Ley de Contratación Pública, no cabe argüir la existencia de un principio de conservación del acto jurídico; en consecuencia, cabe que se renueve el proceso de selección abreviado;**





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, el artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece: *"La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: e) Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos";*

Que, el artículo 313° del citado Reglamento, prescribe: *"Al ejercer su potestad resolutoria, el TCP o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante resuelve de una de las siguientes formas: d) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección (...)"*;

Que, en el caso de autos se tiene que, mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0075- 2026 – MDT/GM, de 07 de mayo de 2026, se designó al Comité de Selección, para la conducción del procedimiento de selección correspondiente a la contratación de la **EJECUCION DEL PROYECTO: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL SECTOR P.J. FEDERICO VILLARREAL, DISTRITO DE TÚCUME, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"** con CUI N° 2713729, cuya cuantía de contratación es de S/. 3,101,307.25 (Tres Millones Ciento Un Mil Trescientos Siete con 25/100 Soles);

Que, el Comité de Selección con fecha 12 de mayo del 2026, convocó el Procedimiento de Selección Competitivo mediante LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 01-2026-MDT/CS, para la contratación de la **EJECUCION DEL PROYECTO: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL SECTOR P.J. FEDERICO VILLARREAL, DISTRITO DE TÚCUME, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"** con CUI N° 2713729, del cual la etapa de formulación de consultas y observaciones según cronograma tenía como fecha inicio el 13/05/2026 hasta el día 15/05/2026, según su publicación en la plataforma del SEACE;

Que, mediante **EXPEDIENTE N° 3649-2026**, de fecha 25 de mayo del 2026, **EXPEDIENTE N° 3649-2026**, de fecha 25 de mayo del 2026, la Gerente General de la Empresa CFC Constructores y Consultores S.A.C solicita al Comité y a la Autoridad de la Gestión Administrativa de la Municipalidad que, en salvaguarda de los recursos públicos y la legalidad del proceso, se sirvan retrotraer el procedimiento a la etapa convocatoria, procediendo a suprimir el Factor de Evaluación "A" y redistribuir los 30 puntos conforme a ley, evitando así futuras impugnaciones o intervenciones del Sistema Nacional de Control;

Que, mediante **EXPEDIENTE N° 3652-2026**, de fecha 25 de mayo del 2026, el Representante Legal de Obra Construcciones S.R.L solicita se proceda con la declaratoria de nulidad del proceso basado en el DICTAMEN N° D000265-2026-OECE-SDPC, donde se indica claramente los vicios de nulidad;

Que, mediante **INFORME N° 1051-2026-MDT/OAyP**, de fecha 05 de junio del 2026, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio concluye que, en atención del **EXPEDIENTE N° 3649-2026 y EXPEDIENTE N° 3652-2026** se comprueba que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 19 del Reglamento, corresponde que la Autoridad de la Gestión Administrativa proceda a declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases en el punto en controversia, a efectos que se corrijan los vicios materia del análisis efectuado, dicha nulidad es **acarreado en la Etapa de Formulación de Consultas y Observaciones**





**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

producto del procedimiento de selección **LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 01-2026-MDT/CS**, para la contratación de la **EJECUCION DEL PROYECTO: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL SECTOR P.J. FEDERICO VILLARREAL, DISTRITO DE TÚCUME, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"** con CUI N° 2713729, cuya cuantía de contratación es de S/. 3,101,307.25 (Tres Millones Ciento Un Mil Trescientos Siete con 25/100 Soles);

Que, mediante **INFORME N° 0184-2026-MDT-OGA/EGZG**, de fecha 08 de junio del 2026, el Jefe de la Oficina General de Administración remite al Gerente Municipal el **INFORME N° 1038-2026-MDT/OAYP**, respecto a la **DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO SELECTIVO**, concluyendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 19 del Reglamento, corresponde que la Autoridad de la Gestión Administrativa proceda a declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retro trayéndose el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases en el punto de controversia, a efectos que se corrijan los vicios materia del análisis efectuado.

Que, mediante **MEMORANDUM N° 0214-2026-GM/MDT**, de fecha 09 de junio del 2026, el Gerente Municipal remite a la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica el Expediente sobre **NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 01-2026-MDT/CS**, para que efectúe la revisión respectiva y emita opinión legal.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 089-2026-MDT/OGAJ**, de fecha 11 de junio del 2026, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el numeral **II. ANÁLISIS**, manifiesta lo siguiente:

(...)

2.1. *Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, estipula que: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.*

2.2. *Que, los documentos que sustentan el presente informe legal, así como la oportunidad en la que se emitieron y se remitieron, es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. Así mismo, al haber sido emitidos por profesionales competentes, en el marco del uso de sus facultades señaladas en el ROF, esta Oficina, actúa bajo el amparo del principio de confianza, máxime si el contenido esencial de la presente consulta versa sobre temas meramente técnicos y no jurídicos. En tal sentido, la emisión del presente informe legal no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.*

2.3. *Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 182° del TUO de la ley N°27444, señala: Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley, siendo que el presente informe no constituye una excepción legal.*

2.4. *Que, los recurrentes sustentan su posición y observación en base al dictamen emitido por el Órgano de las contrataciones públicas, esto es mediante **DICTAMEN N° D000265-2026-OECE-SPDC** emitido por la Subdirección de Supervisión de Procedimientos Competitivos. En este dictamen, el OECE corrige este error de las bases estándar, pues concluyen que en caso se trate de sólo dos profesionales a considerar en este factor de evaluación “Experiencia específica adicional del personal clave”, no se deberá incluir el factor, pues se configuraría la ambigüedad y contradicción que el mismo OECE ha detectado luego de su análisis del caso se incluirán*





**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

haciendo la modificación correspondiente”.

2.5. Que, en ese sentido, es necesario que se precise que las bases plasmadas para el presente procedimiento de selección han cumplido estrictamente los parámetros que establecen las bases estándar; sin embargo, debido a un DICTAMEN emitido por el OECE se colige que en caso sean sólo dos (2) profesionales, no correspondería usar este factor.

2.6. Que, ante ello, es necesario que se proceda a corregir este error involuntario que fue generado a raíz de un cumplimiento a las bases estándar, y que el mismo OECE no habría detectado en su momento, previo a la aprobación de las bases estándar; más aún cuando es conocido que los operadores de las contrataciones públicas de las entidades no podemos modificar los factores de evaluación a nuestro parecer, pues ello si genera desde el intento la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección.

2.7. Que, en efecto, en el presente caso, se ha generado un vicio insalvable que es necesario corregir a fin de que las actuaciones posteriores no se produzcan nuevos vicios o se tenga que declarar la nulidad en una etapa posterior que supondría poner en riesgo la contratación y los objetivos trazados por la entidad.

2.8. Que, debe considerarse lo que estipula el artículo 70 de la Ley N°32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”, **“Nulidad de actos de procedimentales. 70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: b) Cuando contravengan las normas legales (...)”**; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se cometió el vicio (DICTAMEN que corrige la plana del mismo OECE, pues en este caso, supone la vulneración a lo establecido en las bases estándar predifinidas, así como contraviene el principio de legalidad, transparencia y facilidad de uso señalado en el artículo 5 de la Ley.
(...)

Asimismo, mediante **INFORME LEGAL N° 089-2026-MDT/OGAJ**, de fecha 11 de junio del 2026, en el numeral **III. OPINIÓN Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR**, manifiesta lo siguiente:

(...)

3.1. Por las consideraciones fácticas y legales expuestas, este despacho es de la **OPINIÓN** que **se han acreditado vicios de procedimiento que nulifican el Procedimiento de Selección Competitivo mediante Licitación Pública Abreviada N°001-2026-MDT/CS**, para la contratación de la ejecución de obra: “Creación del Servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el Sector P.J. Federico Villarreal, distrito de Túcume de la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque, CUI N°2713729.

3.2. Por lo que corresponde que el Procedimiento de Selección Competitivo Licitación Pública Abreviada N°001-2026-MDT/CS, se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria.

3.3. Asimismo, se **RECOMIENDA** que se emita acto resolutivo declarando la nulidad del Procedimiento de Selección Competitiva mediante Licitación Pública Abreviada N°001-026-MDT/CS, hasta la etapa de convocatoria; y, disponer que se renueven los actos, previa subsanación de los vicios del procedimiento.
(...)

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la **Resolución de Alcaldía N° 012-2026-MDT/A**, de fecha 05 de enero del 2026, emitida en virtud al Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades.”





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Competitivo LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 01-2026-MDT/CS, para la contratación de la EJECUCION DEL PROYECTO: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL SECTOR P.J. FEDERICO VILLARREAL, DISTRITO DE TÚCUME, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" con CUI N° 2713729, cuya cuantía de contratación es de S/. 3,101,307.25 (Tres Millones Ciento Un Mil Trescientos Siete con 25/100 Soles); debiendo RETROTRAER el presente procedimiento de selección hasta la etapa de CONVOCATORIA, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el literal b) del artículo 70° de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la presente Resolución se publique en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a Alcaldía, a la Oficina General de Administración, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio y al Comité encargado de conducir el Procedimiento de selección Competitivo LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA N° 01-2026-MDT/CS, para la contratación de la EJECUCION DEL PROYECTO: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL SECTOR P.J. FEDERICO VILLARREAL, DISTRITO DE TÚCUME, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" con CUI N° 2713729, para los fines correspondientes de acuerdo a sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.munitucume.gob.pe/>)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Mg. Ing. Edward Gianmarco Zena Carboza
GERENTE MUNICIPAL